

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del **Boletín** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rotón del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los **Boletines** coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**ORDEN PÚBLICO**

Circular.—Núm. 56.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura del preso fugado del hospital civil de Segovia Manuel Calvo Rodríguez, natural de Madrid, edad 15 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba nada, color quebrado, padeca de sífilis, vista gaban claro y sombrero hongo.»

Lo que se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa.

Leon 8 de Noviembre de 1888.

**Celso García de la Riega.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

**D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Marcolino Balbuena y Balbuena, vecino de Riaño, se ha presentado en la Sec-

cion de Fomento de este Gobierno de provincia; en el día 30 del mes de Octubre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *El Progreso*, sita en término comun del pueblo de Riaño, Ayuntamiento de idem y sitio que llaman puerto de sobrepeña, y linda por el Norte con burta de Riaño, por el Sur y Oeste con puerto de sobrepeña, por el Este con la canal de barro; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente cimera de la collada de castro; desde dicho punto se medirán 200 metros al Noroeste, 400 metros al Sureste, 50 metros al Suroeste y 50 metros al Noreste, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 31 de Octubre de 1888.

**Celso García de la Riega.**

Hago saber: que por D. Gabino de Aza Lopez, vecino de Pola de

Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 5 del mes de Noviembre, á las ocho de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *California*, sita en término municipal del pueblo de Cabornera, Ayuntamiento de Pola de Gordon, sitio llamado mayadinos, y linda al N. con la mina Porvenir, S., E. y O. monte comun y de los mayadinos; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Punto de partida el ángulo Suroeste de la mina Porvenir, desde el cual se medirán rumbo Sureste 600 metros y se pondrá una estaca, desde ésta al Este se medirán 200 metros y se colocará otra estaca, desde ésta al Noroeste 600 metros, colocando otra estaca, desde la cual se medirán al Oeste 200 metros ó lo que falte para cesar el perimetro con el ángulo de la citada mina.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Noviembre de 1888.

**Celso García de la Riega.**

Por providencia de esta fecha he

acordado admitir la renuncia presentada por D. Esteban Artimago y Artimago de las pertenencias números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la mina de cobre y otros metales nombrada *El Lape*, sita en término de San Martín, Ayuntamiento de Rodiezmo, sitio llamado el castro y foz de las rigadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 30 de Octubre de 1888.

**Celso García de la Riega.**

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Gregorio Gutierrez de la mina de hierro nombrada *Ocasión*, sita en término de Verdiago, Ayuntamiento de Villayandre y sitio denominado sierra rubia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 3 de Noviembre de 1888.

**Celso García de la Riega.**

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Paulino García Viñuela de la mina nombrada *La Americana*, de cobre y cobalto, sita en el término de Lombrena, Ayuntamiento de Pola de Gordon y sitio que llaman el castro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 6 de Noviembre de 1888.

**Celso García de la Riega.**

## SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Setiembre de 1888.

PUEBLOS.	GRANOS.				LEGUMBRES.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Hectólitro.				Kilógramo.				Litro.			Kilógramo.			Kilógramo.	
	Trigo.	Cebada.	Gososo.	Maiz.	Carbanas.	Arroz.	Acuite.	Fino.	Aguardiente.	Pasa.	Carnero.	Tecino.	De trigo.	De cebada.		
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.		
Astorga.....	18 50	9 25	11 »	»	» 45	» 64	1 08	» 43	» »	1 05	1 05	1 75	» 4	» 3		
La Buñeza.....	15 16	8 11	9 46	»	» 49	» 58	1 03	» 28	» 77	» 96	» 79	2 17	» 4	» 4		
La Vecilla.....	14 78	9 50	10 75	»	» 50	» 72	1 18	» 50	1 25	» 80	» 75	2 »	» 5	» 5		
Leon.....	15 55	8 58	9 67	»	» 69	» 64	1 12	» 37	1 50	1 31	1 31	2 39	» 5	» 5		
Murias de Paredes.....	18 »	11 50	12 50	»	» 80	» 75	1 10	» 50	1 »	» 75	» 80	1 50	» 5	» 4		
Ponferrada.....	15 19	7 02	10 27	»	» 43	» 75	1 11	» 20	» 75	1 »	1 »	2 »	» 6	» 6		
Riaño.....	17 »	13 »	12 50	»	» 60	» 70	1 20	» 45	» 90	» 90	» 90	1 80	» 5	» 4		
Sahagun.....	15 80	8 02	8 34	»	» 67	» 50	1 20	» 20	» 98	1 »	1 »	1 80	» 4	» 3		
Valencia de D. Juan.....	15 »	7 »	11 »	»	» 50	» »	1 25	» 20	» 60	» 85	» »	2 »	» 5	» 5		
Villafranca del Bierzo.....	22 50	12 61	14 44	»	» 57	» 62	1 25	» 30	» 72	» 85	» 85	2 »	» 8	» 8		
TOTAL.....	167 48	96 59	109 93	»	» 5 70	» 5 90	11 52	» 3 48	» 8 47	» 9 47	» 8 45	19 41	» 51	» 47		
Precio medio general.....	16 75	9 70	11 »	»	» 57	» 59	1 15	» 35	» 85	» 95	» 85	1 94	» 5	» 05		

## RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cs.	
TRIGO.....	Máximo.....	22 50	Villafranca
	Mínimo.....	15 »	Valencia de D. Juan
	Máximo.....	13 »	Riaño
CEBADA.....	Mínimo.....	7 »	Valencia de D. Juan

Leon 8 de Noviembre de 1888.—El oficial encargado, Antonio Arias.—V.º B.º—CELSO GARCIA DE LA RIEGA.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN

A continuacion hallará V. S. el dictamen que sobre la manera de combatir la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestacion á la Real orden de 19 de Setiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el periodo en el cual habrán de calificarla de epidémica.

Estos datos son tanto más necesarios cuanto que, segun las indicaciones del Consejo, la difteria, á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolucion un largo periodo de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energia desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando incremento ofrezca su exterminacion las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desa-

rollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su periodo epidémico, están determinados con gran claridad en el dictamen y se definen por la formacion de focos, por la repeticion de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculacion, por contagio directo, y especialmente por la proporcion entre los atacados y los muertos. Doquiera se presenten estos sintomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desinfeccion y más enérgica y repetida, como lo prueba en la estadística de Madrid la repetición de la enfermedad de los mismos domicilios aun meses después de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporcion de 0,20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaracion de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la poblacion de hecho, y vendrá que está fijada de antemano para evitar las exageracio-

nes que acompañan siempre á la presentacion de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado, es solo un punto de comparacion fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más peligrosas, y perseguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué solo de 242 defunciones, ha llegado después á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Naval Moral de la Mata, localidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecimientos, ó sea 3,30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaracion de epidemia solo significa necesidad de un mayor esfuerzo

y de nueva energia en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendacion cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con las Autoridades médicas de más importancia en esa localidad, á las cuales recomendará tambien la observancia de la prescripcion 5.ª, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de carácter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasion con objeto de que V. S. recomiende á todas las Autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberá procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir

oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado e inteligencia de V. S., no solo la manera de popularizar estas instrucciones, sino tambien la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN Y DICTAMEN QUE SE CITA.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excelentísimo Sr.: En justa y debida referencia á la autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido al llamamiento del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio ajustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictamen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que, sin perjuicio de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes:

- 1.º Calificación de la enfermedad diftérica que aflige á Madrid, determinando si los caracteres que reviste permiten ó no calificarla de epidémica.
- 2.º Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.
- 3.º Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten.
- 4.º Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.
- 5.º Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuando la enfermedad pierde el carácter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1888.—Moret.—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia. Ayuntamiento de la capital y en los estimables trabajos particulares del Doctor D. Luis Marco. Son todas ellas demostración consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta eficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros, en cambio llegados éstos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia, eluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

«No menos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remissiva del expediente, en la que se consignau frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensan los trabajos realizados por el mismo, en virtud de la noble iniciativa que los motivó.

«La Comisión declara, en primer término, que merecen su entera aprobación las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones administrativas la consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.»

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición, y contestando al mismo en la forma más concisa, dada la importante trascendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiendo:

1.º Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguna de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nue-

va, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia; en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización casi doméstica de las epidemias, su transmisión por contagio directo, á punto menos, de la intensidad de su extensión y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se desprende, y muy en particular referencia en la epidemiología española, las epidemias diftéricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aun más en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1597 se mantuvo alarmando la atención de personas sabias é imperitas hasta 1630, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante número de citas si no temiera la Comisión ser motejada por aparecer ganeosa de exhibir una erudición del todo punto innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, crea la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar: que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un bravo espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de años anteriores, y son menores que las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos

quepa el pensar que dicha evolución se encuentra en su mayor incremento.

2.º Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el anal, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no solo tener datos positivos, sino tambien poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con energía perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y benéficos resultados, se comeguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

3.º Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos atenderse á las reglas que dicten las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sancion efectiva en los casos 3.º y 7.º del artículo 596 del Código penal, cuya sancion puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al artículo 825 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación antes indicada, si bien entiendo la Comisión, que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dictan, y de otra, al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesion médica y en la tranquili-

dad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo día en que el caso se observe, notificándolo con expresión de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden antes indicada, estableciendo en ésta la sanción bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier función pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Contro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer la cual el Gobernador de la provincia pondría el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratare, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las procripciones de desinfección sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspeta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solución más difícil dentro de los comprendidos en la Real Orden que motiva la consulta, es el encerrarse en la pregunta cuarta, ó sea el referirse á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confu-

sión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir, aun aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Aretaeo, hasta las descripciones más recientes del mortífero mal, si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las denominaciones. El mal egipciaco, el mal siríaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina estrangulatoria por los españoles del siglo XVII, y posteriormente erup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro *latae erup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden anglosarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epidémicas, ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respalde la libertad de cada Médico, de clasificar cada uno de los casos como entidad que acaba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenerse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A esto fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificación de muerte producida por garrotillo, erup, angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.º Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que

á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para estos corresponden al estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos periodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemiciad, el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta estas y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comisión que la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1000 habitantes, ó cuando en idéntico periodo de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas,

ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad y responderá, si no lo hiciera, de los daños y perjuicios como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Art. 512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

### Sección cuarta.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 513. El usufructo se extingue:

1.º Por muerte del usufructuario.

2.º Por espirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.

3.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.

4.º Por la renuncia del usufructuario.

5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

6.º Por la resolución del derecho del constituyente.

Y 7.º Por prescripción.

Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera solo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación ó Sociedad por más de treinta años. Si se hubiera constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido solo en atención á la existencia de dicha persona.

Art. 517. Si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare á perecer, acualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los

intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art. 518. Si el usufructuario concurre con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél en caso de siniestro en el goce del nuevo edificio si se construyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiere negado á contribuir al seguro del predio constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiere negado á contribuir al seguro constituyéndolo por sí solo el propietario, recibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por el último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 520. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración.

Art. 521. El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados.

## CAPÍTULO II

### Del uso y de la habitación.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa aje-

na los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crias, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultiva.

Art. 527. Si el usuario consume todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si solo percibiera parte de los frutos ó habitare parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falta.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

## TÍTULO VII

### De las servidumbres.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las servidumbres en general.

###### Sección primera.

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porción puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravando la de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y éstas voluntarias.

###### Sección segunda.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará en las positivas desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiere empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas desde el día en que el dueño del predio dominante hubiere prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sententia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considera-

rá, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

###### Sección tercera.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterar la ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fueren varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que á cada cual reporta la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizara en algún modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

###### Sección cuarta.

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiere dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un ac-

to contrario á la servidumbre respecto á las continuas.

3.º Cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si despues el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripcion, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.º Por llegar el día ó realizarse la condicion, si la servidumbre fuere temporal ó condicional.

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.º Por la redencion convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

*Aldia constitucional de Villacerde Arcayos*

En virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion de recaudadores se hace saber: que el día 11 del actual de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, se procederá á la cobranza voluntaria del segundo trimestre de territorial y subsidio por el encargado por este Ayuntamiento. Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Villavieja Arcayos 5 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Marcelino Tegerina.

*Aldia constitucional de Canalejas.*

En los días 13 y 14 del corriente de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en este Ayuntamiento la recaudacion del 2.º trimestre de contribucion territorial y subsidio; advirtiendo que en este trimestre se cobran las cuotas anuales que no esceden de 3 pesetas, las del 2.º semestre que no esceden de 6 y las trimestrales de conformidad á lo prevenido en la disposicion 12.ª de la ley y artículo 31 de la instruccion del 12 de Mayo último.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes. Canalejas á 6 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, José Gonzalez.

*Aldia constitucional de Villamizar.*

La corporacion municipal ha fijado para la cobranza voluntaria del segundo trimestre de contribucion territorial é industrial los días 14 y 15 del corriente, de nueve á cuatro de la tarde, el primero en la cabeza del distrito y el segundo en el pueblo de Santa Maria del Monte.

Villamizar 2 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

D. Francisco Mendez Rivera, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Camponaraya.

Hago saber: que en los días del 12 al 16 del presente mes ambos inclusivos desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, se procederá á la cobranza voluntaria del segundo trimestre de territorial y subsidio por el encargado por este Ayuntamiento, cuya oficina está señalada en el local que ocupa la casa consistorial.

Camponaraya Noviembre 7 de 1888.—Francisco Mendez.

*Aldia constitucional de Lucillo.*

Segun me participa el vecino de Molinaferrera Juan Alonso Lera, ha desaparecido de la casa paterna el día 4 de Octubre último su hijo Gabriel Alonso Elvite, cuyas señas son: edad 18 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, ojos garzos, color trigueño, nariz abultada, viste pantalón y chaqueta de paño negro, sombrero ordinario; señas particulares ninguna.

Lucillo 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Nieto.

*Aldia constitucional de Fresno de la Vega.*

El repartimiento de contribucion territorial de este Ayuntamiento para el ejercicio corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del que refrenda por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde las nueve de la mañana á las doce de cada uno, para que los contribuyentes que se crean perjudicados en la liquidacion de sus cuotas puedan reclamar lo que vieren convenirles dentro de dicho plazo.

Fresno de la Vega Noviembre 7 de 1888.—El Alcalde, Pedro Gigasos.—Juan Antonio Montiel, Secretario.

*Aldia constitucional de Cebanico.*

Encargada de la recaudacion de la contribucion territorial, industrial y de consumos, se hace saber á los contribuyentes por tales conceptos, que los días 15, 16 y 17 de los corrientes estará abierta la recaudacion en la sala Ayuntamiento de nueve de la mañana á cuatro de la tarde. Terminada la cobranza el recaudador se fijará en Quintanilla, donde en los 10 días siguientes recibirá las cuotas de los que no hubieran pagado, que son los que constituyen el segundo periodo de cobranza.

Es de advertir que en este trimestre se cobran las cuotas trimestrales, semestrales y anuales de cuya circunstancia no se olvidará ningun contribuyente para no incurrir en los consiguientes recargos.

Cebanico y Noviembre 8 de 1888. El Alcalde y cobrador, Gervasio Gonzalez.

*Aldia constitucional de Escobar de Campos.*

El Ayuntamiento que presido y siguiendo á cargo del mismo la re-

caudacion voluntaria de la contribucion territorial é industrial del segundo trimestre del presente año económico, acordó señalar los días 15 y 16 del corriente mes desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde en el local de la casa consistorial.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los contribuyentes de esta localidad y hacendados forasteros por medio del presente en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la instruccion.

Escobar de Campos á 7 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Benito Misiego.

*Aldia constitucional de La Vega de Almanza.*

Desde el día 15 al 17 del presente mes inclusivos desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones directas de este Municipio por el segundo trimestre del presente año económico de 1888 á 1889, así como los descubiertos de años anteriores.

Los contribuyentes que en dichos días dejen de verificar el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas en los repartos aprobados, habrán de satisfacerlas despues con los recargos que marca la instruccion, segun incurran en ellos.

La Vega de Almanza 6 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, José de Rodrigo.—El Recaudador, Manuel Garcia.

JUZGADOS.

D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para el día 15 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se venden en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado, fijándose un edicto en la del municipal de Valdefresno, los efectos y fincas siguientes:

	Ptas. Cts.
Como cinco carros de abono, tasados en.....	8 50
Una carrilla vieja, tasada en.....	2 50
Cuatro viendos viejos, tasados en.....	75
Una rastra de mano, tasada en.....	25
Una mesa de chopo, tasada en.....	3
Seis cuarterones viejos de chopo, tasados en.....	1 25
Una pollina cerrada, tasada en.....	17 50

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Indice que comprende una orden de adjudicacion del remate de 27 de Julio último aprobada por la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Octubre próximo pasado.

Número del expediente.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Termino donde radica.	FECHA.		Número del comprador.	Se vendida.	IMPORTE. Pesetas.
				Del tomo.	De la adjudicacion.			
1.831	3.376	Rústica.	San Lorenzo.	31 Julio 1888	31 Oct. 88	D. Tomás Calleja.	San Lorenzo.	11.500

Leon 6 de Noviembre de 1888.—El Administrador, P. S., Juan Tomás Cuenca.

Dos cubetos para vino, con arcos de hierro, en . . . . . 9 »  
 Un yogo con cornales y melenas en mediano uso, en . . . . . 6 »  
 Un arca de chopo, de cabida diez heminas, en . . . . . 8 »  
 Dos azadonas en mediano uso, tasadas en . . . . . 5 »  
 Un azadon de monte, tasado en . . . . . 4 »  
 Un zarcillete, tasado en . . . . . 1 50  
 Un soheo, tasado en . . . . . 5 »  
 Dos arados completos, tasados en . . . . . 9 »  
 Un carro del pais, tasado en . . . . . 45 »  
 Cuatro hoces, tasadas en . . . . . » 50  
 Un machaco, tasado en . . . . . » 25

Fincas.

1.ª Una tierra trigal, término de Villaseca, al sitio de las pozos, de cabida tres celemines, linda O. y M. con Florencia Puente, P. con sendero y N. con Claudio Gutierrez, tasada en . . . . . 18 »  
 2.ª Otra en el mismo término, á la tesitoco, de cabida cinco celemines, trigal, linda O. lindera, M. Aureliano Alonso, P. con madrid y N. Pedro Gutierrez, tasada en . . . . . 15 »  
 3.ª Otra en igual término, á carrojano, de cabida un celemin, linda O. con Aureliano Alonso, M. camino, P. Francisco Gutierrez y N. Marcelo Nicolás, tasada en . . . . . 2 »  
 4.ª Otra en el mismo término y sitio, de cabida dos celemines, trigal, linda O. con madrid, M. con Antonio Ordás, P. Vicente Ordás y N. Francisco Gutierrez, tasada en . . . . . 3 »  
 5.ª Otra en dicho término, al lagunal, trigal, de cabida un celemin, linda O. camino, M. Francisco Gutierrez, P. Francisco Garcia y N. Simon Tascon, tasada en . . . . . 3 »  
 6.ª Otra en el mismo término, á la carrera, de cabida dos celemines, linda O. Antonio Ordás, M. Bernar-do Garcia y N. Nicasio Gutierrez, tasada en . . . . . 6 »  
 7.ª Otra en dichos término y sitio, de cabida dos celemines, trigal, linda O. Pedro Gutierrez, igndrán-dose los demás linderos, tasada en . . . . . 6 »  
 8.ª Otra en igual término y sitio del corca, de cabida dos celemines, centenal, linda N. con Juan Salas, ignorándose los demás linderos, tasada en . . . . . 2 »  
 9.ª Otra en el mismo sitio, hará un celemin, linda O. Antonio Tascon, M. ca-

mino, P. Claudio Gutierrez, tasada en . . . . . 3 »  
 10. Otra en dicho término, á raseros, de cabida una hemina, linda M. Gabriel Salas, P. Eusebio Aller, tasada en . . . . . 6 »  
 11. Otra en el mismo término, á la toral, de cabida una hemina, linda O. Nicasio Martinaz, N. con el mismo, M. y P. con camino, tasada en . . . . . 1 »  
 12. Otra en dicho término, al silvar mocho, de cabida un celemin, centenal, linda O. camino, M. Pedro Gutierrez y P. Laureano Lopez, en . . . . . 3 »  
 13. Otra en el mismo término, al campillo, de cabida dos celemines, centenal, linda O. camino, P. Francisco Garcia y N. Gabriel Salas, tasada en . . . . . 5 »  
 14. Otra viña, en dicho término, de cabida una fanega, linda O. raya de Paradilla, M. Pascual Martinez y N. Claudio Gutierrez, tasada en . . . . . 100 »  
 15. Otra viña, al silvaran, en el mismo término, de cabida medio celemin, linda O. y M. Francisco Gutierrez, P. camino y N. lindero, tasada en . . . . . 15 »  
 16. Otra en dicho término y sitio, de cabida un celemin, linda O. Francisco Gutierrez, M. Francisco Garcia, P. Narciso Martinez y N. lindero, tasada en . . . . . 20 »  
 17. Otra viña, al janillo, en dicho término, de cabida un celemin, linda O. Ignacio Gutierrez, M. Florencio Puente, P. Rafael Garcia y N. Pedro Gutierrez, tasada en . . . . . 25 »  
 18. Otra en igual término, á las viñas de abajo que la atraviesa el camino, de cabida un celemin, linda O. Francisco Gutierrez, M. Claudio Gutierrez, P. con el mismo y N. lindero, tasada en . . . . . 12 50  
 19. Otra en igual término, á los guindales, de cabida un celemin, linda O. Claudio Gutierrez, M. Rafael Garcia, P. Nicasio Gutierrez y N. ribanco, tasada en . . . . . 30 »  
 20. Otra en dicho término, á Fuente Feraudo, de cabida medio cuartillo, linda O. Miguel Garcia, M. Florencio Puente, P. Ramon Puente y N. camino, tasada en . . . . . 5 »  
 21. Otra en el mismo término y sitio, de cabida un celemin, linda M. Pedro Gutierrez, P. José Gutie-

rrerz y N. Claudio Gutierrez, tasada en . . . . . 20 »  
 22. Una tierra trigal, en dicho término, á carro-moral, de cabida dos celemines, linda O. camino, M. otra de Victoriano Garcia y P. otra de José Gutierrez, de Villaseca, tasada en . . . . . 8 »  
 23. Otra en el mismo término y sitio, de un celemin, linda O. otra de Nicasio Gutierrez, M. otra de Narciso Martinez y P. camino, tasada en . . . . . 5 »  
 24. Otra tierra centenal, al ponton, en dicho término, de cabida tres celemines, linda O, otra de Félix Aller, M. otra de Manuel Garcia y N. otra de José Martinez, tasada en . . . . . 6 »  
 25. Otra trigal en dicho término, al lagunal, de cabida dos celemines, linda O. con Antonio Ordás, M. otra de Pedro Gutierrez, P. otra de Francisco Garcia, vecinos de Villaseca, tasada en . . . . . 5 »  
 26. Otra en el mismo término, á la trintera, de cabida una hemina, linda O. otra de Cayetano Gutierrez, P. otra de Juan Salas y N. otra de Pedro Gutierrez, tasada en . . . . . 10 »  
 27. Otra tierra á la cruz, de cabida tres celemines, linda O. camino, M. Florencio Puente, P. otra de Adriano Ordás y N. otra de Francisco Gutierrez, tasada en . . . . . 10 »  
 28. Otra trigal, al fuego, hace una hemina, linda O. con Juan y Julian Salas, M. otra de Adriano Ordás, P. otra de Santiago Salas y N. otra de Francisco Gutierrez, tasada en . . . . . 11 »  
 29. Otra tierra centenal, al regalar, hace dos celemines, linda O. y N. otra de Antonio Ordás, P. otra de Pedro Gutierrez, tasada en . . . . . 6 »  
 30. Otra trigal, al pueyrayo, con un cacho de prado, hace dos celemines, linda O. otra de Claudio Gutierrez y otro prado de Antonio Hevia, P. otra de Luciano Garcia, tasada en . . . . . 7 »  
 31. Otra centenal, á las janas, de cabida un celemin, linda O. otra de Claudio Gutierrez, P. otra de D. Antonio Hevia y N. senda de la señora, tasada en . . . . . 3 »  
 32. Otra tierra centenal, á Raneros, hace un celemin, linda O. otra de Victoriano Garcia, M. otra de Antonio Ordás y N. otra de Claudio Gutierrez, tasada en . . . . . 2 »  
 33. Otra trigal, á Fontorio, de dos celemines, linda O. otra de Francisco Gu-

tierrez, M. otra de Julian Salas y P. otra de Antonio Ordás, tasada en . . . . . 8 »  
 34. Otra centenal, al regalar, de cabida dos celemines, linda O. otra de Antonio Ordás y N. madrid regalar, tasada en . . . . . 6 »  
 35. Otra trigal, á la cárcaba la muela, hace dos celemines, linda O. campo público, P. otra de Juan Salas y N. otra de Pedro Gutierrez, tasada en . . . . . 7 »  
 36. Otra centenal, á las pegas, linda O. otra de don Mariano Jolis y P. otra de Claudio Gutierrez, de cabida dos celemines, tasada en . . . . . 5 »  
 37. Otra tierra en el mismo término y sitio, centenal, hace un celemin, linda O. viña de D. Fernando Alonso, P. tierra de Claudio Gutierrez y N. otra de Antonio Ordás, tasada en . . . . . 3 »  
 38. Otra al mismo sitio, hace dos celemines, linda O. camino, P. Francisco Gutierrez, tasada en . . . . . 3 »  
 39. Otra centenal, á las praderonas, cabida cinco celemines, linda O. camino del molino, P. con otra de Antonio Ordás, tasada en . . . . . 10 »  
 40. Otra á la era, de un celemin, linda O. otra de Ignacio Prieto, M. con el mismo y N. viña de sus herederos de Julian Alonso, vecino de Paradilla, tasada en . . . . . 3 »  
 41. Otra tierra trigal, á fuente quemada, hace una hemina, linda M. otra de Bartolomé Salas, P. otra de los herederos de Manuel Melendez, tasada en . . . . . 10 »  
 42. Otra trigal, á la vega, hace dos celemines, linda M. madrid de la vega, P. otra de Francisco Gutierrez, tasada en . . . . . 10 »  
 43. Otra al mismo sitio, de un celemin, linda M. otra de Florencio Puente y N. otra de D. Cipriano Rodriguez, de Leon, tasada en . . . . . 3 »  
 44. Otra trigal, á la carrera, hace dos cuartillos, linda M. con camino, P. otra de Gervasio Lopez y N. otra de Claudio Gutierrez, en . . . . . 2 »  
 45. Otra al lagunal, de dos celemines, linda al P. con Claudio Gutierrez y al N. en camino, tasada en . . . . . 8 »  
 46. Otra trigal y centenal, á carrojano, hace tres celemines, linda P. camino y N. Claudio Gutierrez, tasada en . . . . . 8 »  
 47. Otra al jano, de dos heminas, linda O. otra de Florencio Puente, M. otra de Gabriel Salas, P. camino

- y N. de Simon Tascon, en 8 >
48. Otra trigal, á los guindales, de tres celemines, linda O. otra de José Aller, M. otra de Florancio Puente y N. otra de Simon Tascon, tasada en..... 10 >
49. Otra centenal á Santo Tirso, de dos celemines, linda O. camino, P. otra de herederos de Manuel Garcia y N. otra de Claudio Gutierrez, tasada en..... 9 >
50. Un prado á valgrande, de dos celemines, linda O. tierra de José Gutierrez, M. camino, P. prado de Antonio Tascon, tasado en... 8 >
51. Otra á las regaderas, de dos cuartillos, linda O. linar de Félix Aller, M. prado de Antonio Hevia, P. otra de Manuel Ordás y N. reguero, tasada en..... 10 >
52. Otra al mismo sitio, de dos cuartillos, linda O. otra de Francisco Gutierrez, P. otra de herederos de Manuel Melendez, tasada en... 10 >
53. Otra viña, centenal, al janillo, con cuarenta cepas, hace dos celemines, linda O. viña de Pedro Gutierrez, P. otra de Rafael Garcia, tasada en..... 7 >
- En término de Valdefresno.*
54. Otra tierra trigal, al pragato, de cabida una homina, linda O. otra de Juan Fernandez, M. camino, P. otra de Santiago Hidalgo y N. camino, tasada en..... 10 >
55. Otra en San Martin, de tres celemines, linda O. Juan Fernandez, M. reguero, P. Santiago Hidalgo, tasada en..... 11 >
56. Otra trigal á los palomares, de media fanega, linda O. Juan Fernandez, M. camino, tasada en... 12 >
57. Otra en la viña, centenal, hace un celemin, linda O. con Félix N., de Villaseca, M. Juan Fernandez, P. camino y N. Santiago Hidalgo, tasada en..... 3 >
58. Una viña al mismo sitio, hace 2 celemines, linda O. Antonio Ordás, M. lindero y N. Francisco Gutierrez, tasada en..... 10 >
59. Otra tierra centenal á juanales á lo cimero de capara, hace media fanega, linda O. y P. camino, M. Nicolás Martinez, tasada en 10 >
60. Otra tierra trigal á capara, hace una hemina, linda M. Ignacio Getino, de Villaseca y N. Antonio Ordás, tasada en..... 10 >
61. Otra en el mismo sitio, hace una hemina, linda O. Pedro Tascon, M. ribanco y P. con Nicolás Martinez, tasada en..... 10 >
- Término de Tendal.*
62. Otra tierra trigal, á las silvarinas, de dos celemines, linda O. José Martinez, vecino de Valdefresno, P. Laureano Estébanez, vecino de Golpejar, tasada en 9 >
63. Otra viña trigal, en el mismo sitio, de dos celemines, linda O. otra de don Pascual Pallarés y N. otra de Florancio Garcia, vecino de Tendal, tasada en..... 30 >
- Mas en Villaseca.*
64. Una tierra á fuente guilmera, de 2 celemines, linda O. tierra de Antonio Ordás, M. se ignora, P. con otra de Francisco Gutierrez, tasada en..... 7 50
65. Otra á charco rugidero, centenal, de 3 celemines, linda O. tierra de Francisco Gutierrez, P. otra de Florancio Puente y N. reguero del regalar, tasada en 7 50
66. Otra al ponton, trigal, de cabida 3 celemines, linda O. y M. tierra de Laureano Lopez, P. otra de Francisco Gutierrez, tasada en 12 50
67. Otra á sotapia, de un celemin, linda O. camino de carromoral, P. tierra de José Gutierrez, tasada en... 7 >
68. Otra á la villa de alar, centenal, de un celemin, linda M. tierra de Francisco Gutierrez, P. vallados, N. otra de Miguel Garcia, tasada en..... 25 50
69. Un barcillar á la viña, hará tres celemines, linda O. otro de Santiago Salas y N. otro de Pedro Gutierrez, tasado en..... 12 >
- Cinco carros de paja de trigo y centeno, tasados en 37 50
- Dichas fincas se venden como de la propiedad de José Tascon vecino que fué de Villaseca, y para hacer pago á sus acreedores, á virtud de autos de ab-intestato que penden en este Juzgado promovidos por los mismos; no se admitirán posturas que no abran las dos terceras partes de la tasacion y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores consignen con antelacion en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion. Se advierte á los licitadores, que si las fincas destinadas carecen de título inscrito en el Registro de la Propiedad, lo cual en la actualidad se ignora, será de su cuenta la provision de aquéllos.
- Dado en Leon á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de su señoría, Martin Lorenzana.
- D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion del partido de La Bañeza.
- Hago saber: que como se interesa en exhorto del de Benavente que procedo de expediente de exaccion de costas en causa de oficio por hurto, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, embargados á las procesadas A. Bernarda Nuñez vecina de San Esteban de Nogales.
- Bienes muebles.*
- Un banco de tres piés, tasado en 50 céntimos.
- Otro idem de cuatro idem, en 10 céntimos.
- Una talega vieja, en 15 céntimos.
- Bienes inmuebles.*
- Una casa sita en el casco de San Esteban de Nogales en la calle de la Rua, sin número, de planta alta y baja, se compone de cocina y astro de casa, cubierta de teja, pocilga y corral, que ocupa una superficie, de cuatrocientos piés cuadrados, linda por el frente con dicha calle, por la derecha con pajar de Ignacio Tejadador antes de su madre Petronila Fernandez, por la izquierda y espalda con casa de Ana Nuñez, libre de todo cargo, en 125 pesetas.
- Una tierra en término de dicho pueblo al pago de arriba su nombre especial los adilones, regadía trigal, de cabida de media hemina igual á tres áreas trece centiáreas, linda al Oriente otra de Manuel Nuñez Tejadador, Mediodia otra de Bernardo Nuñez, Poniente y Norte de Miguel Barrigon Martinez, en 50 pesetas.
- Muebles embargados á la misma posteriormente.*
- Un cesto pequeño, tasado en 10 céntimos.
- Un barreñon de barro, en 5 céntimos.
- Un embudo, en 5 céntimos.
- Una caceta vieja, en 10 céntimos.
- Total 178 pesetas 5 céntimos.
- A Catalina Perez Gonzalez del mismo pueblo.—Bienes muebles.*
- Un taburete, tasado en 25 céntimos.
- Un banco de tres piés, en 10 céntimos.
- Ampliacion de embargo.—Muebles.*
- Un pote, tasado en 75 céntimos.
- Un puchero, en 5 céntimos.
- Una jarra de Talavera, 10 céntimos.
- Una cántara, 10 céntimos.
- Un candel, en 10 céntimos.
- Total 1 peseta 45 céntimos.
- A Antonia Calzon de idem.—Bienes muebles.*
- Una jarra de barro, tasada en 5 céntimos.
- Una olla de idem, en 25 céntimos.
- Un banco de tres piés, en 25 céntimos.
- Ampliacion de embargo.—Muebles.*
- Una jarra de Talavera, en 10 céntimos.
- Una botella de cristal, en 37 céntimos.
- Una talega, en 25 céntimos.
- Unas tenazas, en 50 céntimos.
- Tres pucheros de barro, en 8 céntimos.
- Dos barreñonas, en 15 céntimos.
- Total 2 pesetas.
- Cuyo remate se ha señalado para el día 5 de Diciembre próximo á las once de su mañana simultáneamente en la sala de Audiencia de este Juzgado y del municipal de dicho San Esteban de Nogales; advirtiéndose que se subastan los inmuebles sin suplir previamente la falta de títulos; de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta, se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma; estando los autos de manifiesto en la escribanía hasta que se verifique.
- Dado en La Bañeza á 5 de Noviembre de 1888.—Justiniano F. Campa.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## GUARDIA CIVIL.

## Comandancia de la provincia de Leon.

El día 15 del actual, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta un caballo de desecho, propiedad de la Guardia civil.

El acto tendrá lugar en el patio de la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta ciudad.

Leon 8 de Noviembre de 1888.—El primer Jefe accidental, Julian Fernandez Ortiz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que haya recogido un perro de caza blanco con manchas grandes color café y un sobrehuoso en el primer dedo de la pata derecha, que atiende al nombre de Li, se servirá dar aviso á la Guardia civil, la cual tiene las señas y encargo de buscarlo ó á su dueño Joaquín M. Pastor, vecino de Leon.